



Auto N° 679

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Rad. 76001 31 03 008 2023 0012700

Reunidos los requisitos de Ley y cumplidas las exigencias de que trata el auto de inadmisión de la demanda instaurada por Sandra Patricia Cardona Correa y Ana Beatriz Cardona Correa contra Luz Dary Cardona Correa y Alba Marina Cardona Correa; el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE VENTA DE BIEN COMÚN, instaurada por Sandra Patricia Cardona Correa y Ana Beatriz Cardona Correa contra Luz Dary Cardona Correa y Alba Marina Cardona Correa; conforme los lineamientos del Código General del Proceso, vigente en la actualidad.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos **CORRER** traslado a los demandados por el término de DIEZ (10) DIAS, de conformidad con el artículo 409 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda divisoria de venta de bien común en los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias N° 370-460988 y 370-460976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme las disposiciones normativas señaladas en el artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demandados en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de las demandantes al abogado John Fredy Cardona Villa identificado con la C.C. No. 1.094.897.732 de Armenia, Quindío y T. P. No. 193.575 del H. C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ

76001 31 03 008 2023 00127 00